

TÍTULO XVI.—*De la pena de los litigantes temerarios.*

P. ¿Cómo se reprime la temeridad de los litigantes?

R. Se reprime por tres medios: el juramento, una pena pecuniaria y la infamia (1).

P. ¿Qué juramentos se exigen á los litigantes?

R. Según una constitución de Justiniano, deben jurar las dos partes que creen justa su causa; sus abogados deben hacer un juramento semejante.

P. ¿Qué pena pecuniaria se impone al litigante temerario?

R. El que pierde el pleito es condenado á pagar á su adversario los perjuicios y las costas ocasionadas por el litigio. Además, el demandado es condenado alguna vez por su contumacia al doble ó al triple: tal es el que niega el depósito necesario ó el daño causado con intención; tal es también el que se

(1) Para impedir que los ciudadanos se pusieran á litigar con sobrada facilidad, se habían tomado en todo tiempo precauciones é impuesto penas contra los litigantes temerarios. En la época en que las acciones de la ley estaban en vigor, el *sacramentum* tenía el carácter de una garantía de este género. En el sistema formulario el *sacramentum* fué instituido por la *sponsio* y la *restipulatio*, estipulaciones por las cuales una parte se comprometía á pagar á su adversario una suma determinada en el caso de que sucumbiese. Estas estipulaciones penales acabaron por no tener nada de formales y serias y por ser sólo formas sin consecuencia. Mas se introdujo la costumbre de exigir al adversario el *juramentum calumnie*, y aun de recurrir á una acción especial *judicium calumnie*, por la cual la parte que podía probar que el pleito se le había puesto por pura vejación, hacía condenar á su adversario á los daños-intereses de la décima ó de la cuarta parte del litigio. Esta acción cayó en desuso; mas el *juramentum* se generalizó y Justiniano hizo de él, como vamos á ver, el preliminar indispensable de todo pleito.

deja perseguir respecto de los legados hechos á establecimientos piadosos. (V. lib. IV, tít. VI.) (1).

P. ¿Cuándo se pena con la infamia al litigante temerario?

R. Esto acontece, por ejemplo, cuando el demandado es condenado á consecuencia de una acción de hurto ó de robo, de injurias ó de dolo. Sucede lo mismo cuando es condenado á consecuencia de las acciones directas (2) de tutela, de mandato, de depósito y de sociedad.—Observemos que no se incurre en infamia en este último caso, sino por sentencia condenatoria, de suerte que si hubo transacción (*pacti*, § 2) la infamia legal no tiene lugar; por el contrario, cuando la acción resulta de hurto, de robo, de dolo ó de injurias, la infamia, que entonces es más bien resultado del delito que de la sentencia, no se evita por medio de una transacción.

P. Cuáles son los principales efectos de la infamia en que se ha incurrido?

R. El que es notado de infamia no puede servir de testigo, ni distinguírsele con honores, ni sostener una acusación pública; no podía, antes de Justiniano, pedir en juicio por otro. (V. lib. IV, tít. XIII.)

P. ¿Se puede considerar como un medio de reprimir los pleitos temerarios la prohibición hecha por el pretor de citar á ciertas personas á juicio (*in jus*) sin su permiso?

R. Sí, señor: el pretor prohibió, bajo pena de 50 sólidos, á los hijos citar á juicio á sus ascendientes, y á los manumitidos citar á su patrono sin haber obtenido su permiso. (Véase lib. IV, tít. VI.)

(1) Se puede considerar como pena pecuniaria contra el demandante temerario lo que está obligado á conceder en el caso de *plus-petición*.

(2) Las acciones *contrarias* de tutela, de mandato y de depósito, es decir, las que se dan al tutor contra el pupilo, al mandatario contra el mandante, al depositario contra el depositante, no son infamantes.

El artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1845, que complementa el conjunto de toda